

ACUERDO No. 80
(de 29 de junio del 2004)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación
en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que mediante Conferencia Diplomática celebrada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), en Londres, Inglaterra, en diciembre del 2002, los Estados Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) adoptaron el Protocolo de Enmiendas a dicho Convenio.

Que dicho protocolo introduce las nuevas reglas para incrementar la protección marítima de los buques y de las instalaciones portuarias, entre las que se incluyen el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.)

Que a pesar de que el Canal de Panamá no está incluido en la definición de instalaciones portuarias del Código ISPS, en sus aguas se realizan interfaces entre buques e instalaciones de la Autoridad, actividades entre dos o más buques en tránsito o en sus fondeaderos y, en general, actividades que pueden causar impacto directo a la operación de tránsito, razón por la cual la Autoridad del Canal de Panamá ha decidido adoptar medidas de protección para sus instalaciones similares a las establecidas en el precitado código.

Que con el propósito de implementar normas de protección de instalaciones portuarias similares a las establecidas por el Código ISPS, corresponde modificar el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, a fin de incorporar las normas pertinentes a su régimen jurídico especial.

Que con el objeto de incorporar las normas antes señaladas se ha adicionado un nuevo capítulo al reglamento, lo que ha resultado en la necesidad de modificar la numeración del último capítulo de éste.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan las siguientes definiciones al artículo 8 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

Código ISPS. Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (ISPS por sus siglas en inglés.)

Certificado Internacional de Protección del Buque (ISSC por sus siglas en inglés.) Certificado emitido por el Registro del buque o por una Organización de Protección Reconocida que actúa en representación del Registro. En el caso de que el certificado sea emitido por una Organización de Protección Reconocida, el Registro del buque deberá convalidarlo luego de que haya verificado la ejecución del plan de protección del buque. El certificado original deberá estar a bordo y disponible a solicitud de la Autoridad.

Oficial de Protección del Canal (PCSO por sus siglas en inglés). Persona designada por la Autoridad del Canal de Panamá como Oficial de Protección del Canal. El PCSO es equivalente al Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (PFSO por sus siglas en inglés) que se define en el Código ISPS.

Plan de Protección del Canal de Panamá. Es el conjunto de normas y procedimientos de la Autoridad, similares a los establecidos en el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74) y en el Código para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código ISPS por sus siglas en inglés.) Este plan se aplica en las instalaciones de la Autoridad y las que están bajo su administración privativa que sean esenciales para la operación del Canal.

Nivel de Protección. Gradación del riesgo de que ocurra o se intente provocar un suceso que afecte a la protección marítima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica la definición de Oficial de Inspección incluida en el artículo 8 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá:

Oficial de Inspección. El trabajador calificado que tenga asignadas las funciones de inspección, con el fin de garantizar el cumplimiento de este reglamento; el Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional; el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal; el Reglamento de Protección y Vigilancia de la Autoridad del Canal de Panamá; el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas; y los manuales y procedimientos que los desarrollan.

ARTÍCULO TERCERO: El Capítulo X del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá quedará así:

Capítulo X

Normas de protección aplicables a buques en aguas e instalaciones del Canal de Panamá

Artículo 142: Los requisitos de protección de la Autoridad contenidos en este capítulo se aplican a todos los buques que arriben a las aguas del Canal, ya sea con el propósito de dirigirse a los fondeaderos, a los puertos o de transitar. Estos requisitos se aplican igualmente a los buques que realizan actividades comerciales en las aguas del Canal.

Artículo 143: Los buques que lleven la bandera de países no contratantes del Convenio SOLAS, los buques menores de 500 toneladas de registro bruto y los buques pertenecientes y operados por un Estado Parte del precitado Convenio que sean utilizados solamente en servicio gubernamental no-comercial, deberán proveer pruebas de que han implementado medidas de protección a bordo equivalentes a las requeridas por el Código ISPS.

Artículo 144: Los buques que no cumplan con los requisitos de protección contenidos en este capítulo estarán sujetos a las medidas de control y cumplimiento que determine la Autoridad. Entre las medidas que se podrán aplicar están la asignación de recursos adicionales a costo del buque y la realización de una inspección más minuciosa, la que podrá resultar en la demora o en la denegación del tránsito del buque.

Artículo 145: Todo buque que en viaje internacional se dirija hacia el Canal, deberá informar a la Autoridad por lo menos noventa y seis (96) horas antes de su arribo, lo siguiente:

1. Sus intenciones de dirigirse al fondeadero, de transitar o de ir a puerto;
2. El nivel de protección en que se encuentra, conforme al Código ISPS;
3. La confirmación de que el buque posee un Certificado Internacional de Protección del Buque (ISSC) válido;
4. El nivel de protección en que el buque operó en los últimos diez puertos que visitó;
5. Cualquier medida especial de protección implementada durante dichas visitas;
6. Confirmación de que se mantuvieron medidas de protección apropiadas durante las actividades buque-a-buque en el período que cubre las visitas a los últimos diez puertos.

Aquellos buques que tengan un tiempo de viaje menor de noventa y seis (96) horas desde el último puerto antes de ingresar a las aguas del Canal deberán proveer a la Autoridad, inmediatamente después de zarpar de dicho puerto, la información indicada en el párrafo anterior.

Artículo 146: Los yates y embarcaciones menores, locales o en viaje internacional, deberán comunicar a la Autoridad del Canal, a través de las estaciones de señales de

Flamenco o Cristóbal, cuando se encuentren a no menos de 12 millas náuticas de las boyas de mar en ambos extremos del Canal, lo siguiente:

1. Nombre del yate o embarcación menor;
2. Tipo y servicio del yate o embarcación menor;
3. Dimensiones;
4. Pabellón de Registro;
5. Procedencia o último puerto previo a su arribo al Canal;
6. Cantidad y nacionalidad de las personas a bordo;
7. Propósito de su ingreso a las aguas del Canal.

Artículo 147: Todo buque que se encuentre en las aguas del Canal deberá mantener un nivel de protección igual o superior al nivel de protección en el que se encuentra el Canal.

La Autoridad le informará al buque, previo a su arribo a las aguas del Canal, el nivel de protección en el que se encuentra el Canal, de manera que el buque pueda ajustar su nivel de protección, en caso de encontrarse en un nivel de protección inferior.

Artículo 148: Todo buque que arribe a las aguas del Canal deberá mantener el control de sus puntos de acceso a bordo y permitir el embarque de personal de la Autoridad debidamente identificado.

Artículo 149: Todo buque que arribe a las aguas del Canal implementará un sistema de control de acceso al buque, eficiente y capaz de manejar en forma expedita el embarque y desembarque del personal de la Autoridad, el cual estará debidamente identificado. Este sistema no podrá en ningún momento afectar la navegación segura en las aguas del Canal. Las demoras que puedan ocasionar los sistemas de registro en los puntos de acceso al buque serán tomadas en consideración para la programación de su tránsito.

Artículo 150: El incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo constituirá una infracción administrativa, violatoria de las normas sobre Seguridad de la Navegación por el Canal.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica la numeración del antiguo Capítulo X, Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

Capítulo XI Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 151: Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones culposas violatorias de las normas sobre seguridad de la navegación por el Canal,

contenidas en la ley orgánica y en los reglamentos de la Autoridad relativos a la salvaguarda del uso del Canal y sus instalaciones, la ordenación del tráfico marítimo y la prevención de la contaminación de sus aguas.

La normativa a que se refiere el precepto anterior incluye las reglamentaciones adicionales, manuales de procedimiento, prohibiciones, órdenes, instrucciones y autorizaciones dictadas por la Autoridad con objeto de la ejecución o aplicación de los reglamentos.

Artículo 152: La responsabilidad por las violaciones a la seguridad de la navegación surge del incumplimiento de las normas, reglas, órdenes o autorizaciones de la Autoridad, en que incurran el armador, operador, capitán, oficialidad, miembros de la tripulación y pasajeros del buque.

En estos casos, la responsabilidad por la infracción recaerá en el capitán del buque o el oficial a cargo, con la responsabilidad solidaria del armador y el operador.

Artículo 153: Igual responsabilidad surge para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no vinculadas directamente con la operación, funcionamiento y tránsito de los buques, cuando incurran en las conductas descritas en el artículo anterior.

En estos casos, cuando las personas naturales ejecuten los actos violatorios en nombre de la persona jurídica a la cual pertenezcan o representen, ambas serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas.

Artículo 154: Las sanciones serán impuestas por el Administrador o la persona en quien él delegue expresamente esta facultad.

Artículo 155: Las sanciones serán compatibles con la exigencia al presunto responsable de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 156: La indemnización por los daños y perjuicios que cause una infracción se determinará mediante procedimiento aparte, según la reglamentación que al efecto adopte la Autoridad.

Sección Segunda

Infracciones

Artículo 157: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según la magnitud del daño, riesgo o peligro causado y otras circunstancias que rodeen los hechos.

Artículo 158: Son infracciones contra la seguridad de la navegación, las relativas a la seguridad marítima y la contaminación de las aguas del Canal.

Seguridad Marítima

1. Cualquier actividad particular no autorizada por la Autoridad que tenga como consecuencia el entorpecer, retrasar, detener, dificultar o impedir en cualquier forma la navegación u operación de los buques que se encuentren en las aguas del Canal, o la operación de las esclusas, o constituya un riesgo para dichas actividades, cualquiera que sea el medio utilizado para ello.
2. No facilitar la información que por reglamento o a solicitud de la Autoridad deba suministrarse al arribo del buque o el hacerlo en forma incorrecta, deficiente o falseada.
3. La falta de presentación o la inexactitud de la documentación reglamentaria del buque o de aquella que pueda serle exigida para su inspección.
4. Ordenar o emprender la navegación sin que el buque reúna las debidas condiciones de navegabilidad, requeridas por este reglamento.
5. El incumplimiento de la normativa, órdenes o instrucciones que dicte la Autoridad en relación con las operaciones marítimas en el ámbito del Canal.
6. El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre carga o descarga de mercancía o embarque o desembarque de pasajeros.
7. El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre el transporte, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas o la ocultación de éstas o de su condición.
8. Incumplir las normas o instrucciones de la Autoridad sobre el régimen y tráfico de embarcaciones menores, incluso de recreo o dedicadas a cualquier uso, y sobre el empleo de cualquier aparato, equipo o dispositivo cuya utilización pueda significar riesgo para la navegación.
9. La infracción de las normas sobre desmantelamiento o inhabilitación de las máquinas de los buques o sobre su destrucción o abandono en las aguas del Canal.
10. El incumplimiento de la normativa contenida en los códigos, convenios y tratados internacionales relativos a seguridad marítima suscritos por la República de Panamá.
11. La navegación no autorizada de cualquier clase de buques, embarcaciones menores o artefactos destinados a usos de transporte, pesca o de recreo en las áreas de acceso restringido designadas por la Autoridad o que excedan el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.
12. Navegar sin los sistemas de señalización establecidos que permitan la localización y visualización permanente del buque.

13. La utilización de señales acústicas no autorizadas.
14. Portar armas, aparatos o sustancias ilegales o peligrosas no autorizadas por la Autoridad.
15. El incumplimiento del deber de informar cualquier incidente que atente contra la seguridad en la navegación.
16. Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores, que impliquen un riesgo o produzcan daños para la seguridad de la navegación.

Contaminación de las Aguas del Canal

1. Cualquier actividad que implique riesgo o produzca la contaminación de las aguas comprendidas dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal.
2. El incumplimiento de las normas o la inobservancia de las prohibiciones contenidas en los reglamentos, así como de los códigos, convenios y tratados internacionales relativos a la prevención y contaminación de las aguas, en tanto ello atente contra la seguridad de la navegación en el Canal.
3. El vertido desde los buques o artefactos flotantes de productos sólidos, líquidos, gaseosos y otras sustancias en las aguas del Canal.
4. La falta de comunicación inmediata a la Autoridad de los vertidos y derrames accidentales que se produzcan desde los buques.
5. La realización de reparaciones, limpieza y otras actividades susceptibles de causar contaminación.
6. Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores violatorias al reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas.

Artículo 159: Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, se dará traslado de las actuaciones verificadas a la autoridad competente.

Sección Tercera Sanciones

Artículo 160: Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, así:

1. Infracciones leves, con multas de cien balboas hasta diez mil balboas (B/.100.00 – B/.10,000.00).
2. Infracciones graves, con multas de diez mil un balboas hasta cien mil balboas (B/.10,001.00 – B/. 100,000.00).

3. 3.Infracciones muy graves, con multas de cien mil un balboas hasta un millón de balboas (B/.100,001.00 - B/.1,000,000.00).

Artículo 161: Para la graduación de la sanción se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente, pero sin limitarse a ellos, los siguientes criterios:

1. Si el infractor es persona natural o jurídica.
2. Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción.
3. Intensidad del dolo o el grado de la culpa.
4. Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo.
5. Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de un año.

Artículo 162: En la aplicación específica de las sanciones contempladas en este reglamento se deberá prever, además, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 163: Si el presunto responsable confesase los hechos sin exponer razones eximentes de responsabilidad y declarase expresamente su allanamiento a la pretensión punitiva, la Autoridad impondrá de inmediato la sanción correspondiente, reduciéndola en un tercio.

Sección Cuarta

Inicio del Procedimiento

Artículo 164: El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos estatales o por denuncia.

La orden superior, la petición razonada y la denuncia deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos constitutivos de la infracción y su tipificación; así como el lugar, fecha o período de tiempo en que se produjeron.

Artículo 165: Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que la justifiquen.

Las actuaciones serán realizadas por las personas o la unidad administrativa con funciones de inspección, averiguación e investigación en la materia, y estarán orientadas a determinar con la mayor precisión posible la ocurrencia de hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de las personas que pudieran resultar presuntamente responsables y otras circunstancias relevantes.

Artículo 166: El inicio del procedimiento se formalizará mediante acto que contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación de persona o personas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que lo motiven, la posible calificación de las infracciones y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Designación del funcionario instructor y del secretario del procedimiento o expediente.
4. Mención de la norma que atribuye la competencia, con indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 163.
5. Las medidas de carácter provisional que haya acordado para asegurar el resultado de la investigación, de conformidad con el artículo 171.
6. Indicación del derecho a formular alegaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 167: El acto de inicio del procedimiento se comunicará al personal de instrucción, con el traslado de toda la actuación, y se notificará al presunto responsable. En esta notificación se advertirá que de no comparecer y hacer alegaciones respecto del contenido del acto, en el plazo previsto en éste, se procederá a sancionar de inmediato la infracción.

Artículo 168: Cuando el presunto responsable sea una persona jurídica, los cargos se formularán y notificarán al representante legal. No obstante, si la infracción fue cometida en o por medio de un buque, los cargos se le formularán y notificarán al capitán, o en su defecto al oficial a cargo del buque.

Si la infracción es cometida por persona natural en nombre de la persona jurídica a la cual pertenezca, los cargos se formularán y notificarán a ambas.

Artículo 169: La Administración está obligada a impulsar de oficio todos los trámites con arreglo al criterio de celeridad y transparencia, hasta alcanzar la terminación del procedimiento. El incumplimiento de esta prescripción dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias al personal infractor.

Sección Quinta

Instrucción

Artículo 170: Se realizarán los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la decisión, a fin de que la Administración tenga los elementos de juicio necesarios para una adecuada resolución, sin perjuicio del derecho de los presuntos responsables a proponer actuaciones que requieran la intervención de la Administración.

Artículo 171: Con objeto de asegurar la eficacia de la investigación, cuando se produzca una infracción que por sus características lo amerite, el órgano competente podrá proceder mediante decisión motivada a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional, las cuales no podrán prolongarse más tiempo del necesario para realizar la actuación específica requerida por las circunstancias.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales, sujeto al formalismo y restricción establecidos en este artículo.

Artículo 172: Los presuntos responsables dispondrán del plazo señalado en el artículo 166 para aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones que consideren convenientes para su defensa así como para proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse.

Artículo 173: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 174: Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los presuntos responsables o se hayan propuesto pruebas, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no mayor de veinte ni menor de cinco días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 175: El acto a que se refiere el artículo anterior se notificará a los presuntos responsables con la antelación suficiente, con indicación del inicio de las actuaciones para la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas, el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, y la advertencia de que puede nombrar técnicos para que lo asistan.

Artículo 176: En caso que a petición del presunto responsable deban practicarse pruebas que impliquen gastos a la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 177: Concluida su actuación, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se expondrán en forma motivada los hechos, con señalamiento de los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que ellos constituyan y la persona o personas presuntamente responsables, especificándose la sanción que propone; o bien propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Sección Sexta

Finalización del Procedimiento

Artículo 178: Antes de dictar resolución, el órgano competente podrá decidir, en forma motivada, la realización de actuaciones complementarias indispensables para la debida resolución del procedimiento. Esta decisión se notificará a los presuntos responsables, con indicación del plazo fijado para la práctica de las actuaciones, que no será mayor de quince días.

Artículo 179: La resolución que termine el procedimiento será motivada y se pronunciará sobre todas las cuestiones planteadas por los responsables y las derivadas del mismo. Incluirá una valorización de las pruebas practicadas, especialmente de las que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, y fijará los hechos, las personas responsables, la infracción cometida, su gravedad y la sanción correspondiente.

La resolución expresará además el recurso que contra la misma proceda, el órgano ante el cual deberá presentarse y el término legal para ello.

Artículo 180: La resolución proferida será inmediatamente ejecutiva, salvo que los interesados interpongan el recurso administrativo procedente dentro del término legal.

Artículo 181: La Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los presuntos responsables, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Sección Séptima

Procedimiento Simplificado

Artículo 182: Cuando el personal investigador o instructor considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve y la misma no haya ocasionado daños ni perjuicio alguno, se tramitará mediante un procedimiento simplificado que permita celeridad.

Artículo 183: El procedimiento simplificado se llevará a cabo de acuerdo al trámite siguiente:

1. Se levantará un acta en la cual se haga constar los hechos de la infracción, el presunto responsable y las circunstancias de la leve gravedad, con indicación de que no se ha producido daño material ni perjuicio alguno.
2. Con vistas al documento anterior, se dictará resolución que contendrá una relación de las expresadas circunstancias y la sanción correspondiente.

No obstante, si el órgano competente aprecia que los hechos son constitutivos de una infracción grave, le imprimirá al caso el trámite regular previsto en este reglamento.

Artículo 184: La resolución de condena se notificará de inmediato al responsable o a su agente naviero, si es el caso, quienes la podrán impugnar conforme se establece en los artículos anteriores.

Sección Octava **Recursos**

Artículo 185: El procedimiento administrativo sobre infracciones a la seguridad de la navegación, sólo admite uno de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el Administrador de la Autoridad o quien haya sido delegado, siempre que la cuantía de la multa impuesta no exceda la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. El de apelación, ante el pleno de la Junta Directiva, cuando la cuantía de la multa impuesta exceda la cantidad señalada en el numeral anterior.

El recurso que proceda será interpuesto y formalizado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, ante la instancia que la adoptó.

Artículo 186: El órgano que deba resolver el recurso indicado se comunicará con los responsables para que, dentro del plazo de diez días hábiles, formulen sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 187: No obstante lo anterior, quien conozca el recurso podrá ordenar de oficio, para mejor proveer, la práctica de nuevas pruebas o aquellas que no se hubiesen practicado, para lo cual concederá un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 188: En la decisión del recurso se examinarán cuantas cuestiones de forma o fondo plantee el procedimiento, hayan sido alegadas o no.

Artículo 189: Las resoluciones que resuelvan un recurso no podrán imponer sanciones más graves que las establecidas en la decisión original.

Artículo 190: Las decisiones que se profieran pondrán fin al procedimiento administrativo y serán inmediatamente ejecutivas.

Sección Novena **Notificaciones**

Artículo 191: Las resoluciones serán notificadas personalmente al responsable dentro de los dos días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 192: Cuando la persona a ser notificada en la forma anterior no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente, y la notificación se hará por medio de edicto que será fijado en la oficina correspondiente de la Administración,

por el término de tres días hábiles, entendiéndose hecha la notificación en la fecha de la desfijación. En el caso de infracciones cometidas en o por medio de un buque, el edicto podrá fijarse en el puente de mando, entendiéndose hecha la notificación, sin perjuicio que se pueda notificar al agente naviero con domicilio en la República.

El edicto contendrá la expresión del asunto de que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución y la mención de los recursos legales que procedan contra la misma.

Artículo 193: No obstante lo establecido en el artículo anterior, las resoluciones de cuya tramitación el presunto responsable no haya tenido conocimiento serán notificadas personalmente, y en su defecto, mediante edicto emplazatorio en la forma establecida en el Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 194: Este reglamento entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2004.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el objeto de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal.”

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir el primero de julio de dos mil cuatro.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jerry Salazar A.

Diógenes de la Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario